

**SECRETARIA.** Cali, marzo 30 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto, para proveer sobre el recurso de reposición formulado por la parte activa, contra el auto que fija caución para el levantamiento de cautelas.

Sandra Carolina Martínez Alvarez  
Secretaría

Auto Inter No.

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

---

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE -
DEMANDANTE:	QUIMALDI INSTRUMENTS SAS
DEMANDADO:	COMULSA SAS
RADICACIÓN:	760013103-012/2022-00204-00

---

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante dentro de la prueba anticipada en referencia, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023 por medio del cual se ordenó a la parte demandada prestar caución que garantice el pago de la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis manifiesta el recurrente que:

Indica en su escrito de reposición que la sociedad convocada COMULSA S.A.S., presentó memorial al juzgado a través del cual solicita se ordene prestar caución a efectos de evitar las medidas cautelares que ya fueron decretadas y practicadas dentro del trámite que nos ocupa, el cual afirmas no les fue remitido en copia en su condición de contra parte.

Que frente a dicha pretensión el juzgado accedió y resolvió ordenar prestar caución por valor de Ciento Treinta Millones De Pesos M/Cte (\$130.000.000), para acceder al levantamiento de las cautelas practicadas. Ante ello, indica el inconforme que la suma por la cual se ordenó prestar la caución, es baja en comparación con el valor de los perjuicios ocasionados a la sociedad Quimaldi Instruments S.A.S., los cuales alega asciende a una suma aproximada de Cuatro Mil Ciento Veinticuatro Millones de Pesos M/Cte (\$4.124.000.000).

Añade, que por el contrario, el monto ordenado prestar a la parte demandante para decretar las medidas cautelares pretendidas con el interrogatorio, fue de Ciento Ochenta y Siete Millones de Pesos M/Cte (\$187.000.000), es decir, que la carga impuesta a la demandada fue irrisoria en comparación con la impuesta para respaldar los perjuicios ocasionados y de los cuales se persigue su declaratoria, razón por la cual procura se ajuste el último valor decretado, toda vez que no es equivalente frente a las partes vinculadas.

Por último, indica que fue presentado ante el Despacho un incidente de desacato ante la falta de cumplimiento a la orden cautelar, pues aduce estar soportado documentalmente que la sociedad COMULSA S.A.S. no estaba atendiendo las

medidas cautelares decretadas. Por tanto, indica que el Despacho está afectando la igualdad de las partes dentro del proceso, toda vez que ordena prestar caución por una suma menor a la que se le ordenó a la parte afectada y solicitante de los embargos, sino que, además, haya resuelto el trámite incidental ante el desacato de la decisión adoptada por la autoridad judicial.

### III. TRAMITE DEL RECURSO

Del escrito de reposición se dio traslado a los demás sujetos procesales, mediante traslado en secretaría del escrito de reposición al no haberse acreditado por parte del recurrente, haber dado cumplimiento a lo ordenado por la ley 2213 de 2022, en torno al envío en copia a través del respectivo canal digital de copia del documento que contiene el recurso, conforme la obligación legal y en los términos señalados en la citada normatividad, sin que se emitiera pronunciamiento alguno por la parte activa.

Cumplido lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso previa las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del C. G. P. *"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

El inciso primero de la citada norma establece que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten"*, es decir, expresando la razón de su inconformidad, porque debe entenderse que es sobre este aspecto que debe versar el recurso, y es que al exigir la sustentación con carácter obligatorio, se busca facilitar la labor del juzgador, de conocer el inconformismo del recurrente.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista <sup>(1)</sup>, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

Mediante la providencia recurrida, éste despacho, aplicando el artículo 590 numeral 1º, literal C, inciso 4º del C. G. P., señaló el quantum de la garantía que solicitó la parte demandada, para impedir la práctica de las medidas cautelares decretadas y practicadas en la presentes diligencias.

---

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la pagina 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer. mapt

Como se anotó, la decisión sobre la cual se edifica la inconformidad se encuentra contenida en el citado artículo que señala en lo pertinente:

*“Cuando se trata de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar material mente el fallo. ...”*

Del contexto transcrito se colige que la permisividad contenida en el articulado procede para dos eventos puntuales:

- Para evitar la práctica de las cautelas cuando, dentro de la actuación, aun no se ha aplicado medida alguna de ésta clase.
- Para levantar las cautelas practicadas.

En ambos casos la parte que sufre la medida debe prestar la garantía, que para el efecto, le señala el funcionario que conoce de la causa.

Para el caso, manifiesta el recurrente que su inconformismo radica en que en su sentir, el valor de la caución ordenada prestar a la parte convocada en interrogatorio de parte, resulta ser bajo en relación con los perjuicios ocasionados a la sociedad Quimaldi Instruments S.A.S., los cuales ahora aduce, asciende a una suma aproximada de Cuatro Mil Ciento Veinticuatro Millones de Pesos M/Cte (\$4.124.000.000), adicional a afirmar que es desproporcionada en relación al monto que le fuera impuesta a su contraparte para acceder al levantamiento de las cautelas, conforme el contenido del auto objeto de reproche.

Basa el demandado su inconformidad a que el monto de la póliza es bajo en relación con los perjuicios ocasionados y que afirma en su escrito ascienden a la suma de cuatro mil ciento veinticuatro millones de pesos M/Cte (\$4.124.000.000.00), no obstante ello, es preciso señalar que el valor fijado tiene su génesis en las pretensiones de la solicitud de prueba anticipada y se encuentra enmarcado dentro de los parámetros contenidos en los Art. 590 numeral 1º, literal C, inciso 4º del C. G. P., en armonía con el art. 603 ibídem, esté último que en lo pertinente señala *“En la providencia que ordene prestar la caución se indicará la cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuncia, de conformidad con lo dispuesto en este código.”*

Del contexto normativo, es posible establecer que el objeto de la medida, sea en uno o en otro caso es, como señala la norma, el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, es decir, lo que se busca es garantizar hacia el futuro –porque aún no se ha establecido la cuantía- el pago de la acreencia u obligación que se imponga el decidir el litigio.

Ahora bien, como además de las normas transcritas frente al decreto de las medidas cautelares, el legislador previó su efecto contrario, es decir, la posibilidad de obtener el levantamiento de las mismas, habiendo dispuesto en el artículo 597 del C. G. P., los eventos en los cuales resulta procedente el

decreto del desembargo o levantamiento de las cautelares decretadas, señalando entre estos, en su numeral 3º la posibilidad de que el demandado garantice el pago de una eventual sentencia adversa a sus intereses, a través de la constitución de garantía frente a lo que se pretende con la demanda y el pago de las costas a que haya lugar, evento éste objeto de estudio en esta oportunidad, cuyo tenor literal indica: *"Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, el pago de las costas"*.

Ahora bien descendiendo nuevamente al caso en concreto, se observa que el valor señalado como perjuicios en la solicitud de la prueba anticipada de interrogatorio de parte, se indicó en un monto de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000.00), cuyo reconocimiento será objeto de reclamo a través del respectivo proceso declarativo que adelante la parte convocante de esta prueba, quien procura a través de la presente actuación pre-constituir prueba para tal fin, valor este que fue tomado por el juzgado para efecto de señalar el valor de la caución de que trata el artículo 589 del C. G. P. para decretar las medidas cautelares solicitadas y que dio lugar al decreto y practica de las mismas por parte de la sociedad convocante QUIMALDI INSTRUMENTS SAS.

Por su parte, al haber solicitado el convocado o demandado COMULSA SAS el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en apego a lo señalado en el artículo 590 de nuestro estatuto procesal civil vigente, no podía tomar este operador para efecto de la fijación de la caución señalada en el numeral 1º, literal C, inciso 4º, suma diferente a la señalada en la solicitud de prueba anticipada que nos ocupa, es decir, OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000.00), para efecto de fijar el monto de la garantía de los perjuicios, dentro de las facultades y términos consagrados en el artículo 603 del C. G. P., no siendo admisible como lo pretende el recurrente se tenga en cuenta un monto diferente y superior como el indicado en el escrito de reposición, por lo cual el valor fijado por el Despacho está dentro de los parámetros establecidos por la ley, pues no señala un porcentaje para la fijación de la caución en caso del levantamiento de la cautela, como si lo hace para su decreto, por lo que no hay lugar a modificar la suma fijada en el auto objeto de reparo, por lo cual no se revocará el auto recurrido.

Ahora bien, ante la solicitud de apertura de incidente de desacato por el presunto incumplimiento de las medidas cautelares decretadas en esta prueba anticipada, tiene por indicar el juzgado que ante la fijación y prestación de caución para el levantamiento de las cautelas, resulta improcedente su apertura, pues sería contradictoria una determinación en tal sentido.

Sin que sean necesarias más consideraciones, se puede concluir que no hay lugar a revocar el auto recurrido, por cuanto los argumentos aducidos por la demandante no son suficientes para ello.

## V. DECISIÓN

Bastan las anteriores consideraciones para que no haya lugar a revocar el proveído impugnado, y en consecuencia el Juzgado Doce Civil del Circuito de oralidad de Cali, Valle,

### **RESUELVA:**

**NO REVOCAR** el auto de fecha 24 de febrero de 2023 mediante el cual se ordenó al convocado a interrogatorio a prestar caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a expensas de la parte convocante, por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO  
JUEZ**



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f3cc4854027e4f85af59ae285f265714c8f6e57974d7387b19ddeb46fe5161**

Documento generado en 14/04/2023 10:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>